

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don José Luis Martín Herrero.—Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, ante mí, firmado: María Pilar Heredero (rubricado).—

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1978.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**13597** ORDEN de 24 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.318.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.318 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Francisco Tello Valdivieso y don José Carriñena Castell, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de resolución de 23 de noviembre de 1973, e igualmente, contra desestimación de los recursos de reposición, por aplicación de silencio administrativo, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 22 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Tello Valdivieso y don José Carriñena Castell, contra el Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de noviembre, sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Pedro Martín de Hijas.—Eduardo de No Louis.—Antonio Agundez.—Adolfo Carretero.—(Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Pedro Martín de Hijas y Muñoz, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, ante mí, firmado: María Pilar Heredero (rubricado).—

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1978.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**13598** CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.079.

Padeció error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 1 de abril de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7505, segunda columna, línea 17, donde dice: «... la equiparación de los accionistas, a los Titulados...», debe decir: «... la equiparación de los accionantes a los Titulados...».

**13599** CORRECCION de errores de la Orden de 15 de marzo de 1978 por la que se conceden a la Empresa «Exporoliva, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Advertido error en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 22 de abril de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9433, segunda columna, apartado d) del supuesto primero, línea 7, donde dice: «... en España, son importante para su incorporación...», debe decir: «... en España, se importen para su incorporación...».

## MINISTERIO DE OBRAS, PUBLICAS Y URBANISMO

**13600**

REAL DECRETO 1080/1978, de 2 de mayo, por el que se modifican los artículos 10 y 11 del Decreto 3068/1975, de 31 de octubre, para regular las relaciones económicas abonado-Canal de Isabel II y se dispone la incorporación en las tarifas del incremento necesario para la financiación del Plan de Saneamiento Integral de Madrid.

Por Orden ministerial de Obras Públicas de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco se aprobó el plan de obras del Canal de Isabel II para el cuatrienio mil novecientos setenta y seis/mil novecientos ochenta, por importe de once mil novecientos cuarenta y un millones de pesetas.

Toda la financiación de las obras contenidas en el plan está siendo realizada con cargo a créditos, por lo que incide en la tarifa del agua tan sólo en forma de carga financiera correspondiente a intereses y amortización de aquéllos.

El incremento de los haberes y sueldos de personal laboral superior al ochenta por ciento, como consecuencia de la firma del Convenio de julio de mil novecientos setenta y siete, el aumento del coste de bienes y servicios por elevación de precios, el aumento de amortizaciones consecuencia de las nuevas instalaciones puestas en servicio y el fuerte incremento de las cargas financieras, han ocasionado un pronunciado aumento de gastos totales en el Canal de Isabel II con déficit en la explotación, y es de toda urgencia restablecer su equilibrio financiero por aumento de los ingresos.

Por otra parte, este déficit pretende paliarse con un incremento de la recaudación del sesenta coma cinco por ciento, que se conseguirá con una elevación del precio del metro cúbico de diez a trece pesetas, elevación de la cuota de servicio en un treinta por ciento y sustitución de la franquicia actual por exención en los consumos inferiores a dieciocho metros cúbicos por vivienda y trimestre.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete se aprobó el plan de saneamiento integral de Madrid, redactado por la Delegación de Saneamiento y Medio Ambiente del Ayuntamiento y aprobado por su Pleno en sesión celebrada el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y siete. Las obras incluidas en el plan habrán de estar terminadas en el año mil novecientos ochenta y cinco.

El importe del plan es de treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve millones de pesetas. Para la financiación de dicho importe es preciso recaudar once pesetas con sesenta céntimos por cada metro cúbico de agua abastecida, y para atenuar la repercusión de este suplemento sobre los usuarios se establece un escalonamiento en la aplicación, de forma que la cuantía total se alcance en cuatro años, a razón de dos pesetas con noventa céntimos de incremento anual, lo cual se expresará como porcentaje de la tarifas del Canal de Isabel II.

Subsistirá hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno el recargo del dieciséis por ciento, autorizado al Ayuntamiento de Madrid en Consejo de Ministros del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, que ampara las obras actualmente en ejecución del plan general de estaciones depuradoras.

Por cuanto antecede, es necesario modificar los artículos diez y once del Decreto tres mil sesenta y ocho de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en que se establecían la cuota por servicios y la tarifa de consumo del suministro de agua del Canal de Isabel II, y disponer la incorporación del incremento necesario para la financiación del plan de saneamiento integral de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos diez y once del Decreto tres mil sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, quedan modificados de acuerdo con la siguiente redacción:

«Artículo diez.—La cuota de servicio es una cantidad fija, abonable periódicamente en concepto de disponibilidad del servicio y con independencia de los volúmenes de agua suministrados. Su importe trimestral en pesetas será igual a uno con treinta, multiplicado por la suma del quintuplo del diámetro expresado en milímetros y el cuadrado del mismo. Es decir, uno coma tres ( $5\phi + \phi^2$ ).

Artículo once.—Los volúmenes de agua suministrados al amparo de cada contrato se facturarán aplicando a los consumos en el período facturado, medidos en los aparatos instalados por el Canal en las correspondientes acometidas, la tarifa general de trece pesetas por metro cúbico. Los abonados que utilicen el agua suministrada en usos exclusivamente domésticos disfrutará de una bonificación en la anterior tarifa general